



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

LA VICTIMA COMO PARTE INTERVINIENTE EN EL PROCESO PENAL

Presentado por
Astrid Ochoa

Para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas

Asesor
Dra. Aracelys Salas Viso

Caracas, Diciembre de 2010

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VIVERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana abogada: Dra. Astrid Ochoa, titular de la Cédula de Identidad 13.537.781, para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título definitivo es: **LA VICTIMA COMO PARTE INTERVINIENTE EN EL PROCESO PENAL**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas a los 03 días del mes de Diciembre de 2010.

DRA. ARACELYS SALAS VISO

C.I. 5.301.051

DEDICATORIA

A Dios que me cuida me ilumina y me protege de todo mal y peligro y por otorgarme los minutos, horas y días para la realización de este Trabajo Especial de Grado.

A mi amada madre Mirtha Rosario Serrano de Ochoa que me enseñó a ser una persona educada, digna y agradecida.

A mi amado padre Antonio José Ochoa, por ser el motor fundamental de este equipo, quien me dio todo lo que soy y que me inculcó que en la vida hay que ser agradecido, pero no conforme, pues debemos siempre buscar el siguiente escalón, para superarnos cada día más y más, el cielo es el límite.

A mi querida abuela Jesusita Santana de Ochoa que siempre esperó este momento. Abuela esto es para ti, te quiero mucho, sigue bendiciéndome y ayudándome, porque aunque ya no estés conmigo siempre serás la luz que ilumine mi sendero, como siempre lo has hecho.

Al Padre Otty Ossa Aristizabal. Párroco de Betania, quien siempre ha sido mi guía espiritual por orar siempre por mí para que todo saliera muy bien y por darme la fortaleza y la paciencia necesaria.

RECONOCIMIENTOS

Al Dr. Jorge Luis Gaviria por ser amigo y consejero, quien me ayudó a seleccionar el tema del Trabajo Especial de Grado, excelente amigo y consejero, gracias por enseñarme esta frase en la vida “más vale morir de pie que vivir de rodillas” y a su esposa Thaibe Azuaje por ser tan buena amiga.

A la Dra. Aracelis Salas Viso, profesora de Postgrado extraordinaria profesional de la materia, quien me ayudó y asesoró en la tesis, excelente amiga y consejera, gracias Doctora.

Al Dr. Carlos Bolívar Funes, quien me enseñó y apoyó mucho durante el tiempo que duró esta especialización gracias Carlos eres excelente amigo y buen profesional.

Al Dr. Fredy Vallenilla, profesor universitario en el área de metodología, excelente profesor, gracias por ser tan exigente y dedicado a la hora de corregir, lo cual me llevó a lograr los niveles de excelencia requeridos para lograr el éxito en este Trabajo.

A la Dra. María Auxiliadora Romero, Directora de Postgrado de la Universidad Católica Andrés Bello por haber confiado en mi y darme la oportunidad y el tiempo necesario para la culminación del presente Trabajo Especial de Grado.

A mi querido amigo y profesor Igor Franceschi por la confianza y por ayudarme y asesorarme en el presente Trabajo Especial de Grado, para presentarlo hoy sin ningún tipo de detalles de carácter metodológico y académico, gracias mil gracias.

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

LA VÍCTIMA COMO PARTE INTERVINIENTE EN EL PROCESO PENAL
Trabajo Especial de Grado

Autora: Astrid Ochoa
Asesor: Aracelys Salas Viso
Fecha: Diciembre de 2010

RESUMEN

La víctima es el sujeto más importante que interviene en el Código Orgánico Procesal Penal. En el proceso penal venezolano se han desarrollado juicios orales que constituyen una novedosa práctica de los denominados del derecho penal. Estas transformaciones traen consigo la necesidad de establecer nuevos enfoques y paradigmas que se ajusten a la plena identificación y funciones específicas de los actores que componen dicha práctica. La presente investigación pretende presentar una visión del hecho procesal penal en Venezuela, orientada a plantear la necesidad de modificación de la parte procedimental en la que se logre precisar un nuevo enfoque jurídico para su práctica en los tribunales de justicia para que satisfaga a plenitud tanto del encargado de impartir justicia, como de los litigantes, beneficiando de esta forma las posibilidades de lograr sentencias claras y transparentes en los distintos juicios orales. El objetivo de la investigación es analizar la importancia de la víctima como parte interviniente en el Código Orgánico Procesal Penal. El principal soporte teórico está en el Código Orgánico Procesal Penal. La metodología empleada en el presente trabajo especial de grado, se basó en un diseño bibliográfico y en un nivel descriptivo, utilizando las técnicas del fichaje, resumen, análisis, entre otras, para el tratamiento de los datos. Fueron variadas las conclusiones recogidas al final del estudio dando una nueva visión relacionada con este tipo de juicios exige igualmente la participación activa de abogados altamente calificados e informados, para que, conjuntamente con los otros actores tales como jueces, testigos, expertos y fiscales del Ministerio Público, tratar de aplicar enfoque novedoso tal como lo representa la visión actual de la víctima en el COPP.

Palabras clave: La víctima, el COPP, derecho penal, enfoque jurídico, justicia, juicios orales.

INDICE GENERAL

	Pp
CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL ASESOR	ii
DEDICATORIA	iii
RECONOCIMIENTOS	iv
RESUMEN	v
INDICE GENERAL	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
CAPÍTULO I	
Identificar los criterios prácticos y básicos de la víctima en el proceso penal venezolano.	4
a. La víctima desde el punto de vista de la criminalística.	4
b. Víctimas.	5
c. Derechos de las víctimas.	5
d. Proceso que debe efectuar la víctima.	6
e. La víctima dentro del proceso.	6
f. Protección del Estado hacia la víctima.	7
g. Daños y perjuicios causados por el culpable durante la comisión del delito.	7
CAPÍTULO II	
Explicar los trámites procedimentales consagrados en el Código Orgánico Procesal Penal, referente a la víctima.	9
a. Víctima – Reconocimiento: Sitio del Suceso.	10
b. La víctima según fundamentos del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).	11
c. Reconocimiento de los Derechos de las Víctimas.	14

	Pp.
CAPÍTULO III	
Determinar el estado psicológico de la víctima en el	16
Proceso Penal.	16
a. Intervención psicológica.	19
b. Psicodinámica de la orientación.	
c. La querrela por delitos de acción dependiente de	20
Instancia de Parte.	23
d. Inadmisibilidad.	25
e. Audiencia de conciliación.	26
f. Poder.	26
g. Desistimiento.	27
h. Muerte del acusador privado.	
i. Obligaciones del Fiscal Instructor durante la fase	27
preparatoria.	
CAPÍTULO IV	
Establecer las condiciones auténticas de la víctima.	30
a. Actuación del fiscal Instructor respecto a la víctima o	30
el querellante.	
b. Conducta del Fiscal Instructor frente a la noticia del	32
delito.	36
c. Requisitos para su validez.	37
d. Capacidad de las partes.	37
e. El objeto.	37
f. La causa.	38
g. Oportunidad procesal para celebrar.	39
h. Apelación.	39
i. Efectos.	41
j. Juez competente.	41

	Pp
CAPÍTULO V	
Fundamentos Jurídicos	42
CAPÍTULO VI	
Conclusiones y Recomendaciones	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	63
ANEXOS	65
Anexo A. Caso Práctico Real	66

Introducción

Este trabajo trata acerca de la importancia y consideración de dos sujetos procesales, como son la víctima y el imputado en el nuevo Sistema Procesal Penal, se le da mayor importancia tanto a la víctima asegurándoles de manera concreta una serie de derechos que no se contemplaban en el antiguo sistema en que ambas partes carecían de información y protección de sus derechos esenciales.

Actuando de esta manera el Juez debe dar Garantía para tutelar los derechos de las partes y dándole un trato más profesional a la víctima, velando por la protección de sus intereses y garantizando sus derechos durante toda la tramitación del proceso. Al igual que la importancia que se le da al imputado quien toma dicha calidad desde el momento en que pesen sobre él simples sospechas de participación en un delito, a quien se le garantiza su presunción y el derecho de defensa efectivamente. La víctima en el proceso penal acusatorio y oral que entró en vigencia en nuestro país a partir del 1 de julio de 1999, con su reforma en el 2001, y con su reciente modificación de fecha 04 de octubre de 2006 (de manera anticipada parcialmente); es una figura jurídica completamente inédita, pues como se observa en el Código de Enjuiciamiento Criminal no se verifica en ningún momento dicho instituto, sólo se establecía la figura de agraviado y del ofendido, tal como se observa en el Capítulo III, del Título II del Libro Primero, referido a la acusación penal y sus formalidades específicamente en el último aparte del artículo 106, pero aún no se define dichos conceptos.

Situación contraria encontramos en el Código Orgánico Procesal Vigente, el cual si define clara y ampliamente quién se considera víctima y los derechos que detectan las mismas. Antes de entrar a comentar dichas posiciones, se hace necesario definir la palabra víctima, siguiendo al maestro de la gran ática jurídica Cabanellas, G. (1986, Pág. 692), quien la conceptúa

desde el punto de vista penal como: “todo aquel que sufra un mal en su persona, bienes o derechos, sin culpa suya o en mayor medida que la reacción normal frente al agresor, cual sucede con el exceso en la legítima defensa”.

Según la definición de la ONU en la Declaración sobre los principios básicos de la justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, son víctimas aquellas personas que de forma individual o colectiva han sufrido un perjuicio, especialmente, un ataque a su integridad física o mental; un sufrimiento moral o una pérdida material, o un ataque grave de sus derechos fundamentales, en acciones u omisiones que infringen las leyes penales vigentes de un estado.

La víctima ha sufrido un ilícito penal donde se ha visto afectada su salud (física o psíquica) o su integridad; El concepto que ofrece la ONU resulta bastante amplio e intenta abarcar en definitiva a todas aquellas personas que han visto vulnerados sus derechos más fundamentales; A su vez el Consejo de la Unión Europea en marzo del 2001 adoptó una decisión marco relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal; Además de definir a la víctima de una manera muy similar a la realizada por la ONU marca unas pautas para el tratamiento de la víctima:

Respeto y reconocimiento: Aboga por que las víctimas sean tratadas durante todas las actuaciones con respeto a su dignidad personal brindando a aquellas víctimas especialmente vulnerables un trato acorde con su situación. Además se le han de reconocer a la víctima los derechos e intereses legítimos que le corresponden.

El presente Trabajo Especial de Grado, se encuentra estructurado en capítulos de acuerdo al siguiente orden: El capítulo I, Identificar los criterios prácticos y básicos de la víctima en el proceso penal venezolano. En el Capítulo II, se aborda el Explicar los trámites procedimentales consagrados en el Código Orgánico Procesal Penal, referente a la víctima. En el Capítulo

III, Determinar el estado psicológico de la víctima en el Proceso Penal. El Capítulo IV, Establecer las condiciones auténticas de la víctima. El Capítulo V, está compuesto por los fundamentos jurídicos. El Capítulo VI compuesto por las Conclusiones y Recomendaciones. Y por último aparecen las referencias bibliográficas y los anexos respectivos.

Capítulo I

Identificar los criterios prácticos y básicos de la víctima en el proceso penal venezolano

La víctima como parte integrante en el Proceso Penal Venezolano puede coadyuvar a que el sistema judicial sea más eficiente, es decir, la incorporación de éste en el desarrollo de los juicios orales es vital para determinar la culpabilidad o no del acusado, en este orden de ideas es importante resaltar que su intervención se hace necesaria para la culminación exitosa del proceso judicial.

Ahora bien, dentro de los criterios básicos, está la definición de la víctima y los derechos que ésta posee, para ello el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) define a la víctima como: la persona que ha sufrido el daño a consecuencia de un hecho delictual, por lo que posee derechos, entre estos se tienen: presentar querellas, estar informada sobre los resultados del proceso judicial, solicitar medidas de protección para ella y para su familia, adherirse a la acusación del fiscal o formular una particular, ejercer acciones civiles, ser oída por el tribunal competente e impugnar las decisiones judiciales.

La víctima desde el punto de vista de la criminalística.

Es la razón de ser que justifica todo juicio en los delitos contra las personas y contra las costumbres y el buen orden de la familia. El artículo 118 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), señala textualmente: “La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son los objetivos del proceso penal”. Artículo 119 indica los entes que se consideran como víctimas en el proceso y el artículo 120 señala sus derechos, quien de

acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado como tal, aunque no se halla constituido como querellante.

El artículo 214 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), se refiere al levantamiento e identificación del cadáver, donde señala información importante para la investigación criminal y posterior al análisis, tales como: la inspección corporal preliminar, la descripción de la posición y ubicación del cuerpo, la evaluación de las heridas y la realización de los reconocimientos y otras diligencias que ordene el Ministerio Público.

La víctima guarda una relación extremadamente directa con el sitio del suceso. Esta relación es de vital importancia para el análisis a través de los elementos pre y post criminalísticos, para formular los alegatos y los argumentos de las partes.

Víctimas.

Es víctima directa la persona que ha sufrido el daño o consecuencia de un delito. También son considerados víctimas, aunque indirectamente: el cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido; y, en todo caso, cuando el delito sea cometido en perjuicio de un incapaz o de un menor de edad. (Art. 119 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP)). Respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica (como las corporaciones, asociaciones y compañías), son víctimas los socios, accionistas o miembros.

Derechos de las víctimas.

El Código Orgánico Procesal Penal (COPP) permite a la víctima participar en el proceso penal, siguiendo, en todo caso, las normas dispuestas para ello.

En consecuencia, a la víctima se le reconocen, entre otros, los siguientes derechos:

Presentar querellas, ser informada de los resultados del proceso, solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia, adherirse a la acusación del fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte, ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible, y así, obtener el resarcimiento de los daños causados y perjuicios provocados, ser oída por el tribunal antes de decidir e impugnar las decisiones judiciales. En todo lo antes expuesto, se puede decir que la víctima podrá ejercer estos derechos ante los órganos competentes.

Proceso que debe efectuar la víctima.

Las instituciones del Estado, al servicio de los ciudadanos, no podrán ayudarlo mientras no tengan conocimiento de lo sucedido. Entonces, lo primero es informar a las autoridades del hecho que configura el delito. La denuncia es la principal forma de notificar a las autoridades, bien de forma verbal o escrita, y puede ser interpuesta ante las oficinas del Ministerio Público, Cuerpos de seguridad, Defensorías del Pueblo y demás instituciones previstas en la ley, quienes están en la obligación de atenderlo so pena de incurrir los funcionarios en responsabilidad disciplinaria e incluso penal. Utilice los teléfonos de emergencia en caso de urgencia.

La víctima dentro del proceso.

Al ser la víctima la persona directamente ofendida por el delito, por lo general, representa la principal fuente de información con respecto a las circunstancias del hecho. En este sentido, y siempre que exista la posibilidad,

es importante que la víctima colabore con el Ministerio Público y los órganos policiales mientras transcurre la fase de investigación, aportando datos verdaderos que sirvan para el esclarecimiento de los hechos. Por otro lado, la víctima puede actuar directamente dentro del proceso penal, de acuerdo al contenido de la respuesta de la pregunta N° 2. Es decir, puede nombrar un abogado que represente sus intereses, presentar acusación propia, promover pruebas, entre otras actuaciones.

Protección del Estado hacia la víctima.

El Estado está obligado a garantizar la integridad física de las víctimas, para ello los artículos 118 y 120 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), determinan la protección de las víctimas como uno de los objetivos del proceso penal. Los juzgados penales tienen competencia para dictar las medidas necesarias para evitar o hacer cesar cualquier hecho que signifique un grave riesgo para la víctima. La recién Ley de protección de Víctimas, testigos y demás sujetos procesales (2006) consagra las disposiciones para proteger los derechos e intereses de las víctimas.

El apostamiento policial es una forma de protección común para resguardar a las víctimas. La prisión preventiva dictada en contra del imputado también puede ser una forma de protección, siempre y cuando se ajuste a las previsiones legales.

Daños y perjuicios causados por el culpable durante la comisión del delito.

La víctima puede ejercer las acciones para reclamar la responsabilidad civil proveniente del delito. La reparación de los daños y la indemnización de perjuicios causados pueden ser solicitadas ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia. Es necesario que el fallo sea condenatorio y se encuentre

definitivamente firme. De resultar procedente el reclamo, el tribunal ordenará la reparación del daño o la indemnización adecuada.

Capítulo II

Explicar los trámites procedimentales consagrados en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), referentes a la víctima

En este punto es importante destacar que este trámite se inicia con: el conocimiento a través de la denuncia interpuesta por la víctima o por terceras personas que mantengan una relación directa con el agraviado o que en muchas oportunidades hayan sido testigos presenciales del hecho punible reprochable por el Estado, posteriormente se da curso al proceso de investigación, el cual traerá como consecuencia inmediata el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad. Seguidamente se genera los actos conclusivos de la investigación, los cuales son: la acusación, esto resulta cuando existen suficientes elementos de convicción donde se tiene la certeza de que ese imputado es responsable de un hecho punible tipificado en el ordenamiento penal representando esto un fundamento serio para su enjuiciamiento público. En segundo lugar, se tiene el archivo fiscal, el cual se genera a causa de que los resultados generados en la investigación resultan insuficientes para acusar al imputado, o en otros casos la víctima o testigos no son lo suficientemente claros o concisos para continuar con el proceso judicial, por lo cual se realiza el mismo. El sobreseimiento, procede cuando se constituyen cada uno de los numerales establecidos en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), dando término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impidiendo así toda nueva persecución al imputado o acusado, a favor de quien se hubiera declarado, haciendo cesar con esto todas las medidas de coacción que hubieren sido dictadas anteriormente.

Víctima – Reconocimiento: Sitio del Suceso.

Si la víctima aún se encuentra con vida, de inmediato se procederá a trasladarla a un centro médico para su cuidado, además de que constituye una fuente de información de incuestionable valor en el proceso. En caso contrario, si su cuerpo se encuentra en el lugar del incidente, antes de dar comienzo al levantamiento, se debe observar minuciosamente todos los elementos involucrados que se encuentran a su alrededor para registrarlos, detallarlos y fijarlo fotográficamente, para establecer de acuerdo a la posición asumida, la relación congruente y concordante con el análisis preliminar de interpretación del hecho.

Se debe anotar la ubicación y posición en el espacio físico que ocupa, al igual que evaluar de forma exhaustiva las heridas que presenta, su estado, características cadavéricas y el reconocimiento relacionado con el lugar para así poder levantar a la víctima y proceder a su traslado para la segunda inspección cuyo estudio será realizado por la Policía de Investigaciones Penales antes de la autopsia de ley, donde se recolectarán los elementos que portaba, como por ejemplo: la prenda de vestir la cual representa una fuente de información de suma importancia para la investigación. En esta inspección realizada por la Policía de Investigaciones Penales se debe detallar las características de las heridas y relacionarlas posteriormente con el acta del médico forense para ratificar y confirmar las informaciones.

Las exposiciones fotográficas son de gran importancia para la fijación de la víctima, tanto en el sitio del suceso como en el centro médico. Las exposiciones deben ser nítidas, en caso de haber el en cuero cabelludo, fotografiar y posteriormente afeitar la zona afectada para una clara exposición. **(Ver Anexo A)**

La víctima según fundamentos del COPP.

El reconocimiento a los derechos de la persona o personas que son víctimas de un hecho punible, en los marcos del proceso penal donde éste sea juzgado, constituye uno de los avances más notorios del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), que lo pone a tono con las más modernas corrientes doctrinales en materia de derecho procesal penal y de derechos humanos y en consecuencia con las obligaciones internacionales de la República Bolivariana de Venezuela.

Según el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), en el artículo 118, la protección y reparación del daño causado a la víctima del delito, son un objetivo básico del proceso penal y en ese sentido el Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Los jueces también están obligados a garantizar la vigencia de los derechos de la víctima y el respeto, protección y reparación durante el proceso. Así mismo, la policía y los demás órganos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

En particular, el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), confiere a la víctima, aún sin constituirse como querellante o acusador privado y siempre que lo solicite por ante el Juez de Control, las facultades de: presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código; ser informada de los resultados del proceso aún cuando no hubiere intervenido en él, solicitar medidas de protección contra probables atentados en contra suya o de su familia, adherir a la acusación fiscal o formular una acusación propia contra el imputado, ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible, ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo de los recaudos, ser oída por el tribunal ante la decisión de sobreseimiento o de otra que ponga fin término al proceso o lo suspenda condicionalmente, impugnar

sobreseimiento o la sentencia absolutoria aún cuando no hubiere intervenido en el proceso, siempre que el fiscal haya recurrido.

El artículo 118 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito, el cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero, en los delitos cuyos resultados sea la muerte del ofendido, los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, contenidos por quienes la dirigen, administran o controlan, Las acciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se haya constituido con anterioridad a la perpetración del delito. Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación.

El ordinal 1 se refiere a lo que técnicamente se denomina víctima directa, o sea, el que sufre los efectos del delito en su persona, patrimonio u honor y abarca por igual a personas naturales y jurídicas, en razón de regla de que no cabe distinguir allí donde el legislador no distingue. Por lo tanto, a los efectos de la capacidad procesal, de la capacidad para ser parte y de la legitimación ad causam de la presunta víctima directa del delito, es indiferente que se trate de una persona natural o de una persona jurídica. Esto abre la posibilidad de que las personas de derecho público puedan actuar como querellantes en el proceso penal.

Ordinal 2 se refiere a las llamadas víctimas indirectas, que no son otros que los deudos más cercanos a la víctima directa. Cuando ésta resultara muerta. Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación. Ahora bien ¿implica el listado enumeradas en el ordinal II un orden de prelación en el ejercicio de los derechos inherentes a la condición de víctima?. En principio, no siempre que haya un acuerdo entre

todos respecto a la postura procesal a adoptar. Pero si sugieren controversias en cuanto a esto, el fiscal y los tribunales deberán resolver a quién compete tal ejercicio, y para resolver tal problema bien podrá atenerse al orden que establece el ordinal II de este artículo, que es absolutamente conteste con el orden civil.

Ordinal 3: Se refiere sólo a los delitos cometidos por las personas que dirigen, administran o controlan a la persona jurídica; entonces: quiere ello decir que los delitos cometidos por terceros, extraños a la sociedad, asociación o fundación, etc., no legitiman a los socios accionistas o miembros para actuar en el proceso como víctimas. Obviamente, no; pues en este caso la legitimación será de la persona colectiva como un todo, a tenor del ordinal I de este artículo, que como se ve, no distingue entre personas jurídicas y naturales; en tanto que el caso del ordinal III se refiere a un conflicto interno de la entidad.

El ordinal 4 del artículo 119 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), junto al artículo 118 ejusdem ya referido, dan la posibilidad de ejercicio de la acción popular en el proceso penal venezolano, por que las organizaciones a que se refiere ese ordinal, al representar intereses difusos, no son realmente víctimas ni directas ni indirectas, sino representantes, como lo admite el propio precepto, de intereses difusos, es decir, de consecuencias concretas no directamente demostrables ni identificables. Sin embargo, este ordinal exige dos claros requisitos de legitimación, como son: a) el que el objeto de la organización esté vinculado directamente con los intereses que se digan afectados; b) que esas organizaciones se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito de donde pretendan derivar tales intereses. La capacidad procesal y la legitimación de esas organizaciones dependerá del cumplimiento de estos requisitos. Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación, pero si no se ponen de acuerdo, los tribunales deberán tomar las medidas para determinar cuál

será la representación idónea, bien escogiendo a quien primero se haya hecho parte en el proceso a quien tenga interés más ostensible. Esta decisión deberá tomarse por auto fundado, que será apelable por ordinal 5 del artículo 447 del COPP.

Se puede asegurar que se presentarán problemas prácticos respecto a aquellos delitos, como los fraudes bancarios masivos y las quiebras fraudulentas, en los cuales será difícil lograr que las innumerables víctimas litiguen bajo una misma representación letrada. Incluso pudiera ocurrir que las pretensiones de una de las víctimas y de otras resultaren incompatibles o enfrentadas, por lo cual mal podría forzárseles a actuar bajo una sola representación.

La cualidad de la víctima y su representación en proceso puede ser impugnada ante el tribunal en que se haya parte o reclamado sus derechos, tanto por el Fiscal del Ministerio Público, como por el imputado y sus defensores, por interpretación por contrario del artículo 118. El tribunal resolverá sobre este particular por auto fundado, apelable también por el ordinal 5 del artículo 447.

Reconocimiento de los Derechos de las Víctimas.

La víctima es la razón de ser que justifica todo juicio en los delitos contra las personas y contra las buenas costumbres y por ende el buen orden de la familia. Así mismo guarda una relación extremadamente directa con el sitio del suceso, esta relación es de suma importancia para llevar a cabo el análisis de los elementos pre y post criminalísticos, de tal manera que se puedan formular alegatos y argumentos de las partes intervinientes.

Por otra parte, si esta víctima aún se encuentra con vida deberá ser trasladada de inmediato a un centro asistencial para su debido cuidado,

puesto que esta representa una fuente de información vital para la investigación y su participación dentro del proceso.

El reconocimiento a los derechos de la persona o personas que son víctimas de un hecho punible, en los marcos del proceso penal donde éste sea juzgado, constituye uno de los avances más notorios del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), que lo vincula con las corrientes doctrinales modernas en materia de derecho procesal penal y de derechos humanos, y en consecuencia con las obligaciones internacionales de la República Bolivariana de Venezuela. Por otra parte, uno de los objetivos básicos del proceso penal es atribuido al Ministerio Público y los Jueces, los cuales velarán por dichos intereses en todas las fases, garantizándole así la vigencia de los derechos de la víctima, el respeto, protección y reparación del daño causado durante el proceso.

Capítulo III

Determinar el estado psicológico de la víctima en el Proceso Penal

El estado psicológico de la víctima se relaciona directamente con el hecho punible desencadenado por el imputado, originando así un posible trauma dependiendo de la gravedad del hecho, alteración en su estado emocional, miedos, resistencia al enfrentamiento con su posible agresor, resistencia al escarnio público, debido a que es posible que sea puesta en evidencia ante otras personas, cambiando de una forma radical su comportamiento ante su familia, y el medio en cual se desenvuelva, en casos específicos requerirá de una evaluación profesional, bien sea de un psicólogo clínico o médico psiquiatra, en muchos de los casos.

Hay que tomar en cuenta que las víctimas de violencia familiar hacen uso de los servicios de salud de manera desproporcionada y encubierta. Los niños y adolescentes generalmente llegan a los servicios aquejados por alguna dolencia y muchos de ellos pasan desapercibidos. Los casos más comunes son lesiones físicas, seguidos por pacientes obstétricas, los de servicio psiquiátrico, madres con niños maltratados y víctimas de violación. Dependiendo el caso y de la sintomatología asociada se procederá a la intervención.

Intervención Psicológica.

Fundamentalmente está orientada a proporcionar a la persona víctima de maltrato un espacio de atención y escucha empática que estimule la confianza y que alivie la angustia devolviendo la estabilidad emocional necesaria para continuar con el proceso destinado a los casos de violencia.

Consiste en establecer la comunicación interpersonal, educación, motivación, orientación, intervención en crisis, consejería, psicoterapia (individual, grupal, familiar), grupo de autoayuda, talleres, entre otros.

- Comunicación interpersonal:

Intercambio cara a cara de información o sentimientos verbal o no verbal entre individuos o grupos, incluyendo proceso de educación, motivación y orientación.

La retroalimentación es inmediata

- Educación

Proceso de doble vía, basado en información específica, datos o hechos objetivos.

La comunicación es horizontal, el emisor es a su vez receptor.

Tiene función participatoria.

Aumenta el conocimiento.

Se provee educación a adolescentes que ya están motivados.

- Motivación

Proceso para estimular grupos o individuos para la adopción de un comportamiento apelando a su autoimagen, preocupaciones y deseos.

- Orientación

Asistir (ayudar) a las personas a tomar decisiones informadas, fundamentadas para el cambio de comportamiento de acuerdo a sus circunstancias particulares.

Proveer información adecuada para ayudar a la persona a tomar una decisión fundamentada

Actúa como soporte emocional de la persona afectada

No es un método para ofrecer soluciones a los problemas de las personas

No es un método para dar instrucciones

No es la promoción de un método exitoso de vida que ha funcionado para la persona orientadora.

Si durante la orientación se observa que la persona se encuentra en una situación de riesgo inminente para su integridad personal o su vida, se formulará un plan de emergencia considerando los siguientes aspectos:

- Identificación de familiares, amigos o vecinos dispuestos a prestar ayuda y de las formas o medios de comunicación con ellos.
- Reconocimiento de las características de la ubicación de la vivienda para destacar las posibles salidas a ser usadas durante una eventual salida de emergencia.
- Retiro de armas, sustancias u otros objetos con que se pueda lastimar
- Preparación de un maletín, bolsa o lo que disponga la persona con sus documentos personales (DNI, si es casada Partida de Matrimonio, partidas de nacimiento de sus hijos), documentos de la casa como recibos de luz, agua, etc. ropa, útiles personales, objetos de valor si los tuviera y, si es posible cierta cantidad de dinero.
- Preparación de los hijos, es conveniente no dejarlos.
- Si abandona el hogar, es importante que la haga constar en la delegación Policial del lugar, indicando las circunstancias y los motivos por los cuales lo hace.
- Ofrecimiento de información y referencias de albergues, servicios de asesoría legal o sobre instancias de la comunidad que la puedan proteger.
- Indicación de no regresar durante las crisis, de mantener su paradero en absoluta reserva y mantenerse en contacto con alguna institución local de apoyo.

Es muy importante que si bien en todos los casos de maltrato, desde la primera intervención, se deberán desarrollar medidas de protección, cuando se trate de niños, éstas deberán ser cuidadosamente previstas en los casos

de abuso sexual, cuando el diagnóstico médico es presuntivo (descartar el abuso sexual), y mientras dura el proceso de evaluación.

Criterios para notificar al Fiscal de Familia. A diferencia de los adultos, y dado el estado de indefensión del niño o adolescente, es muy importante recordar, que una situación de maltrato infantil puede evolucionar rápidamente hasta comprometer la integridad de la vida del niño. En determinadas circunstancias se deberá notificar al Fiscal de Familia:

- Si el profesional de salud identifica una progresiva situación de riesgo o un riesgo inmediato para el niño
- Si los padres o tutores abandonan el tratamiento colocando al niño en situación de riesgo.

Psicodinámica de la Orientación.

La relación entre el profesional de la salud (persona entrenada en la labor de orientación) y la persona maltratada:

- Debe basarse en el respeto
- Debe generar confianza en la capacidad de la persona maltratada para ayudarse a sí mismo
- Debe aceptar a la persona maltratada tal como es.

En la sesión de orientación la persona maltratada debe comprender que:

- Puede ejercer algún control sobre su destino
- Puede y debe tomar decisiones
- Debe llevar a la práctica su decisión
- Debe evaluar el resultado

La persona orientadora debe ayudar a la persona maltratada a:

- Comprenderse a sí mismo
- Ayudarle a hablar sobre sí mismo
- Explorar sus sentimientos y los hechos

La Querrela por Delitos de acción dependiente de Instancia de Parte.

El Manual de Derecho Penal, Grisanti (2007) indica:

Este procedimiento está destinado al enjuiciamiento de aquellos delitos cuya persecución la ley penal sustantiva reserva únicamente a la parte agraviada, por lo cual no podrá procederse al juicio respecto de estos delitos, sino mediante querrela de la víctima ante el tribunal competente conforme a lo dispuesto en el artículo 400 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal (COPP). En este punto la adjetividad de este procedimiento es absoluta, pues como ha quedado dicho, la aplicabilidad de este procedimiento no depende de situaciones objetivas, como la ausencia o la flagrancia, sino exclusivamente de la determinación que el legislador establezca en la ley penal sustantiva sobre delitos son perseguibles exclusivamente por acción de parte agraviada (delitos privados). Los delitos más comunes, universalmente considerados como delitos privados son los llamados contra el honor, es decir, la difamación y la injuria, aun cuando el código penal venezolano reconoce algunos otros como la apropiación indebida por hallazgo o error (Artículo 471 CP), pero estas figuras seguramente sufrirán cambios en una futura, próxima y urgente reforma del Código Penal. (p. 678)

El artículo 401 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), establece las formalidades que deben seguirse en caso de que el exista una acusación privada por parte de la o las víctimas, esta acusación deberá formularse por escrito directamente ante el tribunal de juicio y contendrá los requisitos establecidos en el precitado artículo.

A diferencia de la querrela que se establece por las víctimas en los delitos de acción pública o semi pública ante el juez de control (artículos 294

y 293 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), la querrela para perseguir delitos privados deberá formularse directamente ante el tribunal del juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellando, pero deberá cumplir con los requisitos del artículo 294 ejusdem, que son comunes a ambos tipos de querrela.

La disposición contenida en el aparte de este artículo prohíbe acumular en un mismo procedimiento las acciones de varias personas quisieren intentar contra uno o varios individuos por delitos diversos no relacionados entre sí, pues dadas las características personalísimas (intuito persone) de los delitos privados éstos deben ser tratados en forma separada. La lógica que se aplica en este caso es la del principio dispositivo, propia del proceso civil, que no permite acumular, por ejemplo, en un mismo proceso las acciones por resolución de contrato de arrendamiento de local comercial que Pedro tuviere con Juan, con la acción de resolución de contrato de arrendamiento de vivienda que María tiene con Juan, sencillamente porque los objetos, las pretensiones y las defensas en estos juicios serán diferentes aun cuando sea el mismo demandado. En este caso, no sería asimilable la querrela que por injuria seguiría Pedro contra Juan con la querrela que también por injuria seguiría María contra Juan, si ambas acciones se hacen derivar los hechos distintos, pues como en lo civil, las pretensiones y las defensas serían distintas en cada caso. En esto el procedimiento por delitos de instancia privada se distinguen el procedimiento penal ordinario por delitos de acción pública, donde impera el principio de la unidad del proceso bajo un fin social, lo cual posibilita, e incluso hace obligatorio, acumular en un solo juicio todas las acciones que por diversos delitos de acción pública se sigan contra un mismo imputado, aun cuando sean de diferentes naturaleza, afecten bienes jurídicos diversos, tengan víctimas diferentes y hayan ocurrido en momentos disímiles.

Sin embargo, el legislador sí permite acumular la pretensión punitiva privada que varios tuvieren contra uno o contra varios, si tal pretensión deriva de un mismo delito, bien sea porque cada uno de los presuntos agraviados presente su propia querrela en el proceso o porque todos se reúnan bajo una misma representación letrada y ejerzan una acción conjunta. Así, por ejemplo: Si Juan publica un remitido en un periódico donde dice que Pedro y María son Pésimos médicos y que lejos de procurar la curación de sus pacientes, les alargan sus males a fin, probablemente, de continuar percibiendo honorarios o en razón de su manifiesta incompetencia profesional, entonces tanto Pedro como María podrán interponer querrelas separadas contra Juan por este hecho, los cuales son plenamente acumulables a tenor del aparte de este artículo; pero si igualmente Pedro y María pueden buscar a un mismo abogado y en un solo escrito de querrela presentar sus pretensiones penales, pues éstas nacen del mismo hecho y las defensas de Juan serán las mismas en uno u otro caso.

Por otra parte la víctima que pretenda constituirse en acusador privado para proceder a la acción penal podrá solicitar al Juez de Control que ordene la práctica de una investigación preliminar para identificar al acusado, determinar su domicilio o residencia, para acreditar el hecho punible o para recabar elementos de convicción.

En este caso, a pesar de que se trata de una acción penal privada, si es necesario llevar a cabo una investigación preliminar para identificar al querrellado, determinar su domicilio o residencia, o para acreditar el hecho punible, el querellante solicitará en su querrela las diligencias conducentes y el tribunal ordenará al Ministerio Público la presentación del auxilio necesario, si corresponde, como manera de suplir imposibilidad probatoria del particular querellante. En este caso, el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), trata de establecer un tanto el equilibrio en el ejercicio del derecho a probar, pues hay que darle crédito a Cabrera (1992), quien reiteradamente ha sostenido

que la igualdad en cuanto a la promoción y práctica de la prueba no puede ser formal y que el Estado, a través de los jueces, viene obligado a compensar las desigualdades que afrontan los particulares en esta materia cuando se enfrentan los poderosos intereses públicos o privados que por dolo o desidia les niegan el acceso a la prueba.

Este artículo se denomina auxilio judicial porque es el juez quien debe decidir, a instancia del querellante, si ordena o no al Ministerio Público que preste colaboración a aquel en algunas diligencias de investigación.

Inadmisibilidad.

La acusación privada será declarada inadmisibile cuando el hecho no revista carácter penal o la acción esté evidentemente prescrita, o verse sobre hechos punibles de acción pública, o falte un requisito de procedibilidad.

En primer lugar, se habla de la declaración de la inadmisibilidad de la querrela cuando el hecho descrito en ella no constituye delito o cuando la acción esté evidentemente prescrita. En este caso, la decisión que declare tales cosas es una resolución del fondo del asunto y por lo tanto no hay razón para resolver el escrito al querellante, por una parte, porque ya allí no habría nada que subsanar; en segundo lugar, ya que tratándose de una decisión de fondo en esencia exculpatoria, en los archivos judiciales debe quedar constancia, en beneficio del querrelado y de la justicia, de dicha decisión a los efectos de la cosa juzgada y de non bis ídem. En este mismo orden de ideas, y como quiera que la decisión es apelable por el ordinal 1° y 3° del artículo 477 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el tribunal de juicio debe conservar el legajo para anexarle el escrito del recurso y para remitirlo luego a la Corte de Apelaciones.

En segundo lugar, si la querrela versa sobre hechos punibles de acción pública, el juez de juicio no tiene por qué devolver el escrito al promovente, sino que debe declararse incompetente por razón de la materia

y remitir las actuaciones al juez de control competente como ordena el artículo 64 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), en concordancia con el artículo 294 ejusdem.

En tercer lugar, si la falta de un requisito de procedibilidad, el juez así lo declarará por auto y suspenderá el curso del conocimiento hasta tanto el promovente satisfaga el requerimiento y mientras tanto el expediente que al efecto se forme dormirá el sueño de los justos a la espera de la prescripción de delito, que será declarada cuando alguno lo solicite.

Pero es evidente que no puede devolverse el escrito al promovente y decirle anda y ve que haces con eso. Si el requisito de procedibilidad fuere imposible de subsanar, la decisión que así lo declare será de fondo y habría que obrar como se dijo en el primer punto.

En cuarto lugar, si se trata de fallas en canto a requisitos formales del escrito de querrella, tampoco hay que devolverle nada al promovente, pues basta que éste se imponga de la decisión para que presente un nuevo escrito o un alcance del anterior, corrigiendo las faltas señaladas. Tampoco debe olvidarse que la decisión sobre fallas en los requisitos formales de la querrella depende de la apreciación del juez de instancia, por lo cual si el promovente no está de acuerdo y considera que su querrella es formalmente impoluta, puede apelar al amparo del ordinal 3° del artículo 447.

Finalmente, si el tribunal devuelve el escrito de la querrella al promovente con sus copias y con la decisión recaída, ¿qué sería lo que podría archivar? Y si en los tribunales no quedase constancia de haberse introducido antes una querrella por esos mismos hechos ¿cómo podría saberse que estamos ante un segundo o ulterior intento?

Por lo tanto, los jueces no deberán devolver jamás lo escritos promocionales a los querellantes, pues se estaría atentando contra el acceso a la justicia y la seguridad jurídica. Es bien sabido que lo único que se debe devolver en los tribunales son los justificativos para perpetua memoria u otras

actuaciones en materia de jurisdicción graciosa, ya que los promoventes las necesitan para acreditar determinados hechos, pero las actuaciones en materia contenciosa deben permanecer en los archivos judiciales a los efectos de la publicidad documental erga omnes.

Audiencia de Conciliación.

Este punto reviste vital importancia por lo que el acusador será tenido como parte querellante para todos los efectos legales, el tribunal de juicio ordenará la citación personal del acusado mediante boleta de citación, para que designe defensor, y, una vez juramentado éste, deberá convocar a las partes, por auto expreso y sin necesidad de notificación, a una audiencia de conciliación, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte, contados a partir de la fecha de aceptación y juramentación del cargo por parte del defensor del acusado. Transcurridos cinco días desde la comparecencia del acusado al tribunal para imponerse de la admisión de la acusación, y cuando el acusado requiera un defensor de oficio, el tribunal le asignará uno. A la Boleta de Citación se acompañará copia certificada de la acusación y de su auto de admisión.

Este proceso debe interpretarse en el sentido de que en el propio auto de admisión de la querella, el juez fijará la fecha de la audiencia, luego de lo cual se procederá a la citación del querellado. Aquí hay que tener en cuenta que la citación del acusado querellado no es la simple citación civil, sino una citación del acusado de delito y por eso, de no poder ser citado personalmente o si legalmente citado en su persona no se presentare voluntariamente, entonces se podrá ordenar su aprehensión a requerimiento del querellante.

La audiencia que se convoque hará el debate en torno a la querella es una indivisible, pero puede tener dos partes, ya que al iniciarse la audiencia

el juez convocará a las partes para una conciliación y de no darse ésta, se procederá de inmediato al inicio del juicio oral de conformidad con las pautas, en lo atinente, del artículo 407 y siguientes.

La conciliación a que se refiere este artículo puede ir desde el reconocimiento del promovente de que su querrela es infundada y que se debió a un malentendido, con el consiguiente desistimiento, pasando por las satisfacciones y disculpas que pudieran ofrecer el querrellado, con el consiguiente perdón del ofendido - querellante, hasta un acuerdo reparatorio formal en el cual el agraviado ponga precio a su afrenta.

Poder.

El poder para representar al acusador privado en el proceso debe ser especial, y expresar todos los datos de identificación de la persona contra quien se dirija la acusación y el hecho punible de que se trata. El poder se constituirá con las formalidades de los poderes para asuntos civiles, no pudiendo abarcar más de tres abogados.

El Desistimiento.

El acusador privado que desista o abandone el proceso pagará las costas que haya ocasionado. El desistimiento expreso podrá ser realizado por el acusador privado, o por su apoderado con poder expreso para ello, en cualquier estado y grado del proceso. El acusador privado será responsable, según la ley, cuando los hechos en que funda su acusación privada sean falsos o cuando litigue con temeridad, respecto de cuyas circunstancias deberá pronunciarse el juez motivadamente.

Muerte del Acusador Privado.

Muerto el acusador privado luego de presentada la acusación, cualquiera de sus herederos podrá asumir el carácter de acusador si comparece dentro de los treinta días siguientes a la muerte. El que ha desistido de una querrela o la ha abandonado, no podrá intentarla de nuevo. Si el querellante muere, antes de concluir el juicio oral y público, cualquiera de sus herederos podrá asumir el carácter de querellante si comparece dentro los treinta días siguientes a la muerte.

Sin embargo, los herederos no podrán nunca iniciar un procedimiento de esta clase si su causante nunca lo inició, pues lo que es heredable aquí son los derechos litigiosos en un proceso destinado a salvaguardar la buena imagen y la integridad del finado, y nunca el agravio, ya que éste es personalísimo y por ello no susceptible de transmisión hereditaria.

Obligaciones del Fiscal Instructor durante la Fase Preparatoria.

El fiscal instructor debe reconocer inmediatamente a la víctima el carácter de tal en el proceso, conforme al artículo 118 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP). Para ello no es necesario siquiera que la víctima lo solicite, pues al fiscal debe hacerlo de oficio. En este sentido, una vez que se haga cierta la víctima en el proceso, bien sea la mujer denunciante por violación, o los familiares del asesinado una vez que sean identificados, o el propietario de los bienes sustraídos, etc., el fiscal actuante los convocará a su presencia y dejará saber sus derechos procesales, contenidos en el artículo 119 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), y les explicaría la diferencia entre la intervención en el proceso como simple víctima o como querellante. Aún cuando la sistemática deducible del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), no se concibe que exista un acta de fe de esta

información acerca de los derechos de la víctima, de tal manera que los fiscales del Ministerio Público dejarán constancia escrita de que se ha identificado a la víctima y que se le ha hecho conocer sus derechos en el proceso, de la fase preparatoria misma, pues en este tipo de procesos son frecuentes las quejas de los ciudadanos contra los fiscales por no haberles informado que podían tener intervención en el proceso. Esto no es tanto más conveniente cuando en ciertos casos de delitos de acción pública, empero no vehementemente conectados con el interés social, el fiscal puede descargar un poco la carga de la vindicta en la acción penal privada subsidiaria de la víctima o en su diligencia inquisitiva.

1. El fiscal debe mantener a la víctima informada acerca de la marcha del proceso (artículo 120, ordinal 2° del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), sobre todo cuando de ello dependa la tranquilidad espiritual de los afectados por el delito y la opinión de pueda tener sobre el trabajo del Ministerio Público. Todo fiscal debe recordar en este punto, que la víctima que sea oportuna y cortésmente informada de la marcha de su caso, no sentirá jamás que el Ministerio Público y sus funcionarios son indolentes ante su desgracia y, por el contrario, pensará que aún cuando no se haya atrapado al criminal se está haciendo todo lo posible para ello. En cambio, si la víctima no es informada oportunamente de la marcha del proceso, aún cuando se esté realizando todo lo necesario, podrá pensar que no se le toma en cuenta y vendrán esas denuncias desconsideradas que tanto molestan.

2. El fiscal debe notificar a la víctima su decisión de ordenar el archivo fiscal o de solicitar el sobreseimiento de la causa (artículo 120, ordinales 6° y 7°), lo cual obviamente es muy importante, por cuanto el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), establece la obligatoriedad de la víctima sea escuchada en estos casos, por la sencilla razón de que si se produce el archivo fiscal o el sobreseimiento se le cierra las puertas a la persecución penal a su presunto agravante, ya que el Código Orgánico

Procesal Penal (COPP), no le brinda la posibilidad a la víctima de continuar adelante y por sí sola con la acción penal del Ministerio Público no acusa.

3. Finalmente, el fiscal debe garantizar a la víctima la protección necesaria en caso de amenazas contra su vida, su integridad física o moral o la de su familia (artículo 120, ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal (COPP)). En este sentido, la protección de la víctima puede ir desde la asignación de funcionarios de custodia o guardaespaldas, hasta reubicación domiciliaria si fuere necesaria, así como sencillo procedimiento que los agentes del Federal Bureau of Investigation (F.B.I.) denominaron eufemísticamente to cold the defendant head y que los cubanos llaman meter frío al acusado, y que no es más que la intimidación clara y precisa, con la fuerza incoercible de la actuación negra del Estado, de las personas que pudieren atentar contra las víctimas. La base legal y administrativa para la protección de las víctimas se encuentra en los artículos 81 y siguientes de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP).

Capítulo IV

Establecer las condiciones auténticas de la víctima

El COPP le confiere el derecho aún sin constituirse como querellante o acusador privado, y siempre que lo solicite por ante el Juez de Control las facultades de presentar querellas, e intervenir en el proceso, estar informado acerca de los resultados del mismo, solicitar protección para ella y su familia contra posibles atentados, formular acusaciones contra el imputado, ejercer las acciones civiles con la finalidad de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible, ser notificada de la resolución del fiscal en cualquier acto conclusivo.

Las condiciones de esta van a depender de su capacidad procesal, es decir, de la capacidad para ser parte y de la legitimación ad causam de la presunta víctima directa del delito, es indiferente que se trate de una persona natural o jurídica. Esto abre la posibilidad de que las personas de derecho público puedan actuar como querellantes en el proceso penal.

Las víctimas indirectas, son los deudos más cercanos a la víctima directa, cuando ésta resultara muerta. Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación.

Actuación del Fiscal Instructor Respecto a la Víctima o el Querellante.

La víctima del delito de acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal (COPP), puede actuar, según su elección, de dos maneras: como simple víctima con derechos limitados de intervención en el proceso; o como querellante o parte acusadora privada. En esta última situación, y de conformidad con el artículo 305 del mismo Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el querellante podrá solicitar al fiscal las diligencias que estimen necesarias para la investigación de los hechos, le da facultad al juez de control

a considerar desistida la querrela si el querellante no ofrece pruebas para fundar su acusación, por lo cual es obvio que el querellante viene obligado a buscar a toda costa la prueba de su querrela.

En este sentido, el querellante estará en disposición de solicitar diligencias de investigación en el momento mismo en que se haga parte formal en el proceso durante la fase preparatoria, y puede solicitar cualquiera de las diligencias de investigación admisibles según la sistemática del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), que, ya sabemos, se rige por el principio de la libertad de prueba.

A propósito, en este punto, es necesario aclarar que la víctima puede constituirse en querellante en cualquier momento durante la fase preparatoria; bien sea al inicio de ésta, de manera tal que la querrela anteceda a toda actuación de oficio de las autoridades y constituye el modo de inicio del procedimiento; o bien sea una vez que se haya iniciado la investigación de oficio o por denuncia, de manera tal que el querellante tenga justamente la posibilidad de alegar y probar en la fase preparatoria, más allá de las facultades contemplativas de la víctima simple. La última oportunidad de la víctima para constituirse en querellante ocurre en la fase intermedia después que el fiscal del Ministerio Público ha presentado su acusación (artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP)).

Hay que tener en cuenta que, precisamente la mayor utilidad que reporta a la víctima el constituirse en querellante, es la posibilidad de hacer alegaciones y de promover diligencias de investigación durante la fase preparatoria, ya que como se sabe, en el procedimiento ordinario del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), seguido por delitos de acción pública, no es posible para el querellante obtener enjuiciamiento definitivo del imputado si el Ministerio Público decide no presentar la acusación y solicitar dicho enjuiciamiento, toda vez que en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), salvo los delitos de acción privada, la acción de los particulares está

totalmente subordinada a la acción penal del estado, que la ejerce en forma semi-monopólica. Por lo tanto, la esencia del querellante en la fase preparatoria consiste en hacer alegaciones sobre la forma en que ocurrieron los hechos según la víctima, señalar al que se considere responsable de ello y calificarlos, pero sobre todo, solicitar diligencias de investigación a fin de que constituya prueba para un futuro enjuiciamiento oral del imputado.

Ahora bien, corresponde al fiscal instructor, una vez que se haya establecido definitivamente por el juez de control la procedencia de la querrela, cumplir o hacer cumplir las diligencias de investigación que solicite el querellante. A estos efectos debe el fiscal instructor tener en cuenta que el querellante tiene derecho a dicha solicitud en razón del claro texto de los artículos 305 y 313 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP). El primero de ellos porque es inequívoco y el segundo, porque se refiere a las personas a quienes se les haya dado intervención en el proceso y sus representantes, que no son otros que la víctima, el querellante y su apoderado judicial. En esos casos, el fiscal instructor deberá ordenar sin dilación la práctica de las diligencias que el querellante estime necesarias para la investigación de los hechos, si las considera pertinentes y útiles.

Conducta del Fiscal Instructor frente a la Noticia del Delito.

La conducta que debe seguir el sujeto director de la investigación penal ante la noticia de la posible existencia de éste, ha de consentir, en primer lugar, en la comprobación de la certeza de la noticia, luego, en la verificación de la existencia del delito denunciado y, finalmente, determinar quiénes son las personas responsables de esos hechos.

Para comprobar la certeza de la noticia delito, es menester que el investigador compruebe una serie de detalles y situaciones, según la fuente de la noticia del delito, se señala a continuación:

En caso de querrela: La querrela, según la define Fernández (1999)

Es una acusación formal que se interpone ante el tribunal competente, por lo cual la víctima se hace parte en el proceso, ejerciendo la acción penal contra alguna persona, a quien se atribuye la comisión de un hecho punible. (p.304)

La querrella en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), puede constituir una forma de inicio del procedimiento ordinario, en caso de delitos perseguibles de oficio de acción pública (artículo 24 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), o de aquellos delitos llamados semi públicos o requeridos de instancia de la víctima (artículos 25 y 26 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP). Es decir, la querrella puede convertirse en el primer portador de la noticia delito.

En este caso, la querrella debe interponerse ante un juez de control comparte (artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el cual debe comprobar:

1. Que los hechos a que se refiere la querrella constituyen delitos de acción pública.
2. Que la acción penal no esté evidentemente prescrita.
3. Que el querellante tenga efectivamente la cualidad de la víctima.

El juez de control, bien que admita o rehace la querrella, notificará su decisión al Ministerio Público remitiéndole adjunto el original de la querrella.

Si la querrella es admitida y ésta la que ha origen al proceso (querrella e instancia), ello implica que el querellante será tenido como parte formal en el proceso y tendrá todos los derechos a que se refiere los artículos 119 y 304 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

Si por el contrario, la querrella es rechazada, de todas maneras es necesario dar traslado de ella al Ministerio Público, por que tratándose de delitos de acción pública, el fiscal puede determinar, con vista a los hechos denunciados, si debe o no abrir la investigación. Este fenómeno se denomina degradación de la querrella, pues deja de ser acusación para convertirse en

mera denuncia. Esto puede suceder cuando el juez de control rechaza la querrela porque él aparece como querellante no tiene la condición de víctima, como sería el caso del padre que pretende erigirse en querellante por las lesiones inferidas a su mayor de edad, o cuando el querellante no ha cumplido los requisitos formales de la querrela ni los completó en el lapso conferido por el juez, pues el querellante puede ser rechazado como tal, pero el proceso se abrirá de todas maneras; el otro caso es cuando el querellante intenta su querrela ya iniciada la fase preparatoria y antes de la acusación. De tal forma, el único efecto que tiene la decisión que rechaza la querrela en los delitos de acción pública es impedir que el querellante se convierta en parte formal del proceso.

Por lo tanto, el fiscal del Ministerio Público, tan pronto reciba del juez de control el escrito de querrela, procederá a tomar una decisión al respecto. En este sentido, si el juez de control ha admitido la querrela, y ésta daría inicio al proceso, el fiscal puede optar por ordenar la apertura de la fase preparatoria con base en el contenido de la querrela, o pedir su desestimación al juez, cuando considere que aquél no tuvo en cuenta al admitirla, alguna de las circunstancias.

Si, por otra parte, el juez de control ha rechazado la querrela, el fiscal tiene que valorar cuáles han sido las razones que ha tenido el juez para rechazarla. Si el juez ha rehusado a aceptar la querrela por no ser los hechos imputados constitutivos de delito o estar evidentemente prescrita la acción penal, y el fiscal tuviere de acuerdo con ello, entonces simplemente no haría nada, pues allí morirá el proceso, pero si el fiscal no considera que exista prescripción evidente o cree que los hechos de la querrela si constituyen delito de acción pública, podrá aún cuando no lo haga el querellante, apelar del auto que rechaza la querrela a fin de que la Corte de Apelaciones le permita abrir el procedimiento.

Si el juez de control desecha la querrela por falta de cualidad del querellante por falta de cualidad de querellante (por no ser víctima), o por el querellante finalmente no ha cumplido con los requisitos formales de la querrela y no se ha pronunciado sobre los hechos o la vigencia de la acción, entonces el fiscal debe, o decretar la apertura de la averiguación sobre la base de los hechos de la querrela degradada o tendrá que pedir su desestimación al juez de control si así lo considera pertinente.

En caso de querrela establecida en el procedimiento ordinario, cuyos hechos sean constitutivos de delitos o solo sean perseguibles a instancia de parte, o estén evidentemente prescritos, el fiscal del Ministerio Público, como sujeto director de la investigación, deberá solicitar de desestimación de tal querrela al juez de control. Cuando la querrela sea formalmente inobjetable, el fiscal ordenará la apertura de la investigación de la fase preparatoria y dispondrá como primeras medidas, la citación del querellante para tomarle declaración, así como la comprobación de los aspectos de hecho de la querrela, conforme a su naturaleza y la práctica de las diligencias de investigación que el querellante hubiere solicitado. Vergara (1998), establece:

La introducción de esta modalidad en el sistema venezolano, según los proyectistas del Código, obedece principalmente a la necesidad de simplificar y agilizar la administración penal, descongestionándola de la pequeña y mediana criminalidad y, como compartida, evitar los efectos criminológicos de las penas cortas de privación de libertad, estimular la pronta reparación a la víctima y darle otra oportunidad de inserción social al delincuente.

(p.47)

Entre las principales características de este sistema de autocomposición procesal se tiene:

Es Solemne, por cuanto se exige la elaboración del acta en la cual aparezcan clara y suficiente explicadas las obligaciones que adquieren las

partes, es decir, el imputado y la víctima, acta ésta que debe estar firmada por las partes, y aprobada por el órgano jurisdiccional; es inexistente e ineficaz cuando no se satisface los requisitos mínimos exigidos en el Código Civil para darle el carácter de acto jurídico.

Es Bilateral, pues aparecen intereses encontrados que buscan el acuerdo e imponen obligaciones a cada uno de los intervinientes, aunque en la práctica sólo las adquiere uno de los protagonistas (imputado).

Es Oneroso, generalmente conlleva a acuerdos o a prestaciones patrimoniales para una de las partes.

Es Conmutativo, las obligaciones que surgen son concretas, precisas. No admiten obligaciones aleatorias, imprecisas, condicionadas. La claridad y precisión de las obligaciones que corresponde a quien cometió el delito es una de sus características en el proceso penal y sólo opera cuando se ha pagado o garantizado debidamente su pago, siendo el lapso de cumplimiento hasta seis meses, de conformidad con lo establecido en la norma.

Es de libre discusión, dentro del trámite se discuten ampliamente las diferentes fórmulas hasta encontrar la que permita formalizar el acuerdo y solucionar el conflicto o controversia. No se da cuando la víctima se declara indemnizado o acepta la indemnización ofrecida. No se le puede obligar a las partes a conciliar ni aceptar determinada propuesta o fórmula. Todas ellas son de libre discusión y aceptación.

Es un acto nominado, existen normas claras y precisas que identifican y regulan este acuerdo como institución procesal independiente, que lo diferencian de otros mecanismos de solución de conflictos.

Requisitos para su validez.

Como todo acto jurídico requiere mínimo de requisitos para su validez, de conformidad con lo establecido 1141 del Código Civil, se requiere consentimiento de las partes, objeto que puede ser materia del acuerdo, es

decir, que verse sobre bienes jurídicos disponibles, o delitos culposos, y causa lícita.

Capacidad de las Partes.

Para celebrar el acuerdo reparatorio, las partes deben ser personas capaces no sólo por su edad, sino por su estado mental, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1143 y 1144 del Código Civil Venezolano. Deben actuar directamente y no pueden estar representadas, excepto cuando son incapaces o personas jurídica. Pueden si estar asesoradas jurídicamente por apoderados o defensores o abogados de su confianza.

Consentimiento.

Debe existir un concurso de voluntades encaminadas a encontrar soluciones al conflicto y debe estar libre de cualquier vicio, sea de error, fuerza o dolo.

El Objeto.

Debe ser posible, desde el punto de vista físico, moral y jurídico. Debe ser determinado, preciso, identificable. Recuérdese que las obligaciones que se adquieren en el acuerdo deben ser concretas y específicas, por ejemplo, una determinada cantidad de dinero. El objeto debe ser lícito que no atente contra la ley, la moral y las buenas costumbres.

La Causa.

Es lo que induce o motiva la realización del acto, el móvil o motivo que lo determina, si no existe causa o esta es ilícita, el acto es inexistente, como todos los actos jurídicos o nulo. Causa lícita será entonces aquella que oculte, esconda o enmascare la verdadera finalidad u objeto del acuerdo, que debe ser buscar un acuerdo amigable, lícito de la controversia.

Vista de las características y requisitos para su validez, se debe

analizar lo que se entiende por bienes jurídicos disponibles y tratar de aproximarse a una definición. Cabanellas (1979)

Jurídicamente se considera como bienes todas las cosas, corporales o no, que puede constituir objeto de la relación jurídica de un derecho, de una obligación, de uno y otro a la vez...y disponibles es lo susceptible de libre empleo o atribución. (p.60)

En consecuencia, se debe entender por bienes jurídicos disponibles, todos aquellos que en un momento determinado pueden ser objeto de reposición como maquinarias, automóviles, derechos reales, etc., y además puedan ser estimados y cuantificados, a los fines de determinar su valor en el tiempo y en espacio. Dentro de esta categoría sería objeto de acuerdos reparatorios, los delitos contra la propiedad, tales como hurtos, apropiaciones indebidas, estafas, fraudes, donde mediante una indemnización se puede reponer el daño patrimonial causado, por ejemplo, en caso de estafas, apropiaciones indebidas, hurtos, etc.

El artículo 34 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), consagra también la posibilidad de celebrar el acuerdo cuando se trata de delitos culposos, no solamente los que suceden con frecuencia como consecuencia de accidentes de tránsito, sino también aquellos delitos derivados de actos de impericia, imprudencia e inobservancia de reglamento u órdenes; tal sería el caso de un delito imputado a un profesional de la medicina por la mala praxis médica.

Oportunidad Procesal para Celebrar.

Como se indica al inicio, debe ser propuesto por las partes (imputado o procesado y víctima). El artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), considera imputado a toda persona quien se le señale como autor partícipe de un hecho punible, y procesado, a quien hubiere dictado auto de apertura, o auto de detención durante esta etapa de transición del derogado

Código de Enjuiciamiento Criminal.

Apelación.

El auto que decreta el Acuerdo reparatorio, es apelable por el Ministerio Público, por motivo de ilegalidad en los siguientes casos:

1. Cuando el delito objeto del acuerdo reparatorio, no recae sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.

2. No esté determinado la cualidad de víctima de la que suscribe el acuerdo reparatorio; en estos casos cuando se trate de homicidios culposos, la cualidad de herederos debe ser acreditada mediante la declaración de únicos y universales herederos decretada por un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil.

3. Que el plazo de cumplimiento del acuerdo, exceda de seis (6) meses.

Efectos.

El auto que aprueba el acuerdo reparatorio, produce la extinción del proceso, pero en caso de cumplimiento a futuro o por plazos, el proceso se suspenderá hasta la reparación efectiva o el cumplimiento total de la obligación, y la suspensión no podrá prolongarse por un lapso mayor de seis (6) meses y el proceso continuar, y los pagos y prestaciones efectuados no serán devueltos o restituidos; esto sería una penalización a la parte que ha incumplido el acuerdo reparatorio, mucho se ha debatido en los círculos jurídicos venezolanos sobre si los acuerdos reparatorios son una institución clasista que dará lugar a irritantes privilegios, en razón de que las personas pudientes. Como conclusión podrá afirmarse que desde el punto de vista de una concepción amplia de la victimología, los acuerdos reparatorios vendrían a consagrar el derecho de éstas a una indemnización, pero a su vez, se considera que esta institución está al servicio de las personas pudientes,

pues como lo afirma el tratadista Pérez Sarmiento podrían utilizar esta vía, incluso reiteradamente, para cometer delitos y simplemente redimirlos a billeteazos. Incluso se propuso poner coto a la posibilidad de usar en el tiempo esta institución, cada diez años por ejemplo o incluso limitarla a una sola vez por vida. Si embargo, el carácter potestativo de esta institución en este Código (el juez podrá), señala claramente que los tribunales puedan rechazar perfectamente los intentos de algunas personas de hacer uso indebido o exorbitantes de esta institución.

Reflejo más claro de lo anterior, y reforma más contraria a los modernos postulados victimológicos, es la relativa a la limitación del número de acuerdos reparatorios por imputado en cuanto a su entidad extintiva de la acción penal, según se trate de hechos punibles, cometidos por el mismo imputado, de la misma índole de otros que haya cometido con anterioridad y que haya sido a su vez objeto de un acuerdo reparatorio, efectivamente cumplido.

El acuerdo reparatorio es una institución concebida a favor de los derechos de la víctima, no para beneficiar al delincuente. Este permite a la víctima no sólo obtener pronta reparación por los daños causados, sino que la sustrae a las corruptelas y condicionantes negativos del sistema penal, que en ninguna parte del mundo actúa peor, con la relación a las víctimas que en Venezuela. ¿Por qué impedir o poner en riesgo que otras víctimas de un mismo delincuentes beneficien de este instituto legal reforzándolas contra su voluntad a negociar la reparación de sus daños en términos menos ventajosos, o a seguir un juicio y a intentar tardías reclamaciones civiles, sólo porque de alguna manera llegaron tarde y no fueron los primeros en convenir con el imputado?.

Ello no demuestra sino la absoluta voluntad de algunos de seguir promoviendo arcaicas ideas y de recuperar, con ello, las inmensas cuotas de

poder sobre las personas que les concedía el tan cuestionable sistema inquisitivo.

Juez Competente.

El acuerdo reparatorio, debe proponerse ante el juez que esté conociendo la causa, sea en primera o en segunda instancia, desde el inicio de la averiguación sumaria y antes de ejecutarse el fallo definitivo, pues la finalidad de estos acuerdos, aparte de la extensión del proceso, es la indemnización de la víctima de los daños causados, o la reposición de los bienes afectados; no obstante, se establece que el acuerdo podrá ser aprobado por el juez de primera instancia en cualquier etapa del proceso, antes de la sentencia definitiva, posición ésta que no es compartida por algunos juristas, porque los mismos han sido concebidos como un reconocimiento a los derechos de la víctima dentro de una concepción moderna, avanzada y revolucionaria de política criminal, precisamente tomando en consideración que en la mayoría de política criminal, precisamente tomando en consideración que la mayoría de los casos, agraviados no son indemnizados por cuanto no tienen acceso a los órganos de justicia, por lo oneroso que resulta acudir a los mismos para hacer valer su derechos.

Capítulo V

Fundamentos Jurídicos

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

Código Orgánico Procesal Penal (2006).

Artículo 40. Procedencia. El juez podrá, desde la fase preparatoria, aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, cuando:

- 1) El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial; o
- 2) Cuando se trate de delitos culposos contra las personas, que no hayan ocasionado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas.

A tal efecto, deberá el juez verificar que quienes concurren al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, y que efectivamente se está en presencia de un hecho punible de los antes señalados. Se notificará al fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación

para que emita su opinión previa a la aprobación del acuerdo reparatorio.

El cumplimiento del acuerdo reparatorio extinguirá la acción penal respecto del imputado que hubiere intervenido en él. Cuando existan varios imputados o víctimas, el proceso continuará respecto de aquellos que no han concurrido al acuerdo.

Cuando se trate de varias víctimas, podrán suscribirse tantos acuerdos reparatorios, como víctimas existan por el mismo hecho. A los efectos de la previsión contenida en el aparte siguiente, se tendrá como un único acuerdo reparatorio, el celebrado con varias víctimas respecto del mismo hecho punible.

Sólo se podrá aprobar un nuevo acuerdo reparatorio a favor del imputado, después de transcurridos tres años desde la fecha de cumplimiento de un anterior acuerdo. A tal efecto, el Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, llevará un registro automatizado de los ciudadanos a quienes les hayan sido aprobados acuerdos reparatorios y la fecha de su realización.

En caso de que el acuerdo reparatorio se efectúe después que el fiscal del Ministerio Público haya presentado la acusación, y ésta haya sido admitida, se requerirá que el imputado, en la audiencia preliminar, o antes de la apertura del debate, si se trata de un procedimiento abreviado, admita los hechos objeto de la acusación. De incumplir el acuerdo, el juez pasará a dictar la sentencia condenatoria, conforme al procedimiento por admisión de los hechos, pero sin la rebaja de pena establecida en el mismo.

Art. 118. Víctima. La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en

todas las fases; por su parte, los jueces garantizan la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso. Así mismo, la policía y los demás órganos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

El precitado artículo se refiere a los derechos que tiene la víctima por parte de los organismos actuantes, a fin de brindarle y garantizarle sus derechos en todo momento.

Artículo 119. Definición. Se considera víctima:

1. La persona directamente ofendida por el delito.
2. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero, en los delitos cuyos resultados sea la muerte del ofendido; y en todo caso, cuando el delito sea cometido en perjuicio de un incapaz o de un menor de edad.
3. Los socios, accionistas, o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;
4. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Si las víctimas fueran varias deberían actuar por medio de una sola representación.

El artículo en referencia simplemente define en forma amplia lo quienes se consideran víctimas, definiéndolas en el sentido más amplio.

Artículo 120. Derechos de la víctima.

Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código;
2. Ser informada de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él;
3. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia;
4. Adherirse a la acusación del fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte.
5. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible;
6. Ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo de los recaudos;
7. Ser oída por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento o antes de dictar cualquier otra decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente;
8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

El artículo está referido a los derechos que tienen las víctimas dentro del proceso penal, es de resaltar a lo referido a la protección que el Estado debe dar a la víctima y a sus familiares ante amenazas o atentados (ordinal 3). Las facultades de la víctima en el orden práctico, le permiten perseguir personalmente en el proceso y actuar como factor de choque contra posibles abstenciones de la fiscalía que puedan propender a la impunidad. La víctima,

al ser la parte doliente del delito, hará lo posible para que este se esclarezca y se castigue al culpable. Por otra parte, la sociedad, al admitirle como sujeto procesal, se descarga un tanto de responsabilidad colectiva respecto a las posibles impunidades, pues si la víctima actuando por sí no podrá luego aducir que no se hizo lo humanamente posible.

Sin embargo, el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), no es absolutamente liberal en el tratamiento de las facultades de la víctima, pues en varios aspectos sujeta la actuación procesal de aquella a la actuación del Ministerio Público, al no darle la posibilidad de acusar ni de recurrir con toda independencia.

Artículo 121. Derechos Humanos. La Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos podrán presentar querrela contra funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

El sentido de este artículo es claro en cuanto a legitimar a cualquier persona natural o las llamadas Organizaciones no Gubernamentales (ONG) en materia de derechos humanos, para presentar querrelas contra funcionarios públicos o agentes del orden acusado de violaciones de derechos humanos, cuando estas constituyan delitos. Ahora bien, como aquí el legislador no exige que para presentar la querrela sea necesario ser la propia víctima, entonces el régimen de ejercicio de la acción penal en materia de derechos humanos rompe con el sistema de legitimación estrictamente subjetiva establecido en los artículos 119, ordinal 1, 294 y 326, único aparte de este código, para convertirse en acusación popular ejercitable erga omnes.

Artículo 122. Asistencia Especial. La persona ofendida directamente por el delito podrá delegar, en una asociación de

protección o ayuda a las víctimas, en el ejercicio de sus derechos cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses. En este caso, no será necesario poder especial y bastará que la delegación de derechos conste en un escrito firmado por la víctima y el representante legal de la entidad.

Esta es una situación híbrida entre una acusación privada, requerida de legitimación *as causam* y acusación popular. Pero quizá esta norma era innecesaria ya que podía subsumirse en el supuesto del artículo anterior. Sin embargo, el legislador quiso ser abundante y redundante en este punto, habida cuenta de la estrechez mental de ciertos jueces y de sus prejuicios en esta materia de derechos humanos, donde siempre todas las garantías serán pocas viniendo como el hecho se viene de un régimen en procesal penal oscuro y autoritario.

Artículo 123. Delitos de Acción Dependiente de Instancia de Parte. En los casos de acusación privada por tratarse de un delito de acción dependiente de instancia de parte agraviada, regirán las normas de éste Capítulo sin perjuicio de las reglas del procedimiento especial previsto por este Código.

Este artículo se refiere a la condición de víctima en los delitos solo perseguibles a instancia de parte o delito privado, a quien será aplicable las disposiciones de este capítulo 5, que regula los derechos de la víctima, en cuanto sean aplicables, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que le impone el procedimiento específico para tales delitos regulados en los artículos 400 y siguientes.

Artículo 316: “Cuando el Fiscal del Ministerio Público haya resuelto archivar las actuaciones, la víctima podrá dirigirse al Juez de Control solicitándole que examine los fundamentos de la medida”.

Tal derecho, como se dijo antes, debe corresponder también al acusado en sentido inverso a la pretensión de la víctima. La víctima se puede

oponer al archivo fiscal si considera que el representante del Ministerio Público ha actuado con ligereza y que existen elementos para continuar la averiguación y acusar. El imputado, en cambio, debe tener derecho a impugnar el archivo fiscal, cuando considere que merece ser sobreseído.

Artículo 317. Pronunciamiento del Tribunal. Si el tribunal encontrare fundada la solicitud de la víctima, así lo declarará formalmente y notificará al Fiscal Superior del Ministerio Público, para que este ordene a otro fiscal formular la acusación, atendándose a lo resuelto por el Tribunal.

Este precepto es omiso ya que no aclara que sucede si el Tribunal rechaza la solicitud de la víctima (o del imputado que le pedirá el sobreseimiento), pero es de lógica, que en uno u otro caso, el Juez de Control debe dictar Auto razonado que será recurrible ante la Corte de Apelaciones, a tenor del ordinal 1 del Artículo 447 de Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

Tampoco dice aquí que el legislador que si el Fiscal Superior se niega a ordenar a otro fiscal que continúe la investigación o que acuse, lo cual es indudable prerrogativa, pues así interfiere de igual facultad que le otorga el artículo 315, aparte único, con lo que el Juez de Control confirmará el archivo fiscal por auto razonado, quedando a salvo el derecho de la víctima y del imputado, en caso respectivo de apelar a la Corte de Apelaciones por el Ordinal I del artículo 447 de Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

Artículo 400. Procedencia. No podrá procederse al juicio respecto de delitos de acción dependiente de acusación o instancia de parte agraviada, sino mediante acusación privada de la víctima ante el tribunal competente conforme a lo dispuesto en este Título.

El artículo precedente está referido a la acción que debe interponer el agraviado en órganos e instancias competentes que no son de índole penal.

Artículo 401. Formalidades. La acusación privada deberá formularse por escrito directamente ante el tribunal de juicio y deberá contener:

1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia del acusador privado, el número de su cédula de identidad y sus relaciones de parentesco con el acusado;

2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia del acusado;

3. El delito que se le imputa, y del lugar, día y hora aproximada de su perpetración;

4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho;

5. Los elementos de convicción en los que se funda la atribución de la participación del imputado en el delito;

6. La justificación de la condición de víctima;

7. La firma del acusador o de su apoderado con poder especial;

Si el acusador no supiere o no pudiere firmar, concurrirá personalmente ante el juez y en su presencia, estampará la huella digital.

Todo acusador concurrirá personalmente ante el juez para ratificar su acusación. El Secretario dejará constancia de este acto procesal.

En un mismo proceso no se admitirá más de una acusación privada, pero si varias personas pretenden ejercer la acción penal con respecto a un mismo delito, podrán ejercerla conjuntamente por sí o por medio de una sola representación.

Artículo 402. Auxilio Judicial. La víctima que pretenda constituirse en acusador privado para ejercer la acción penal

derivada de los delitos dependientes de acusación o instancia de parte agraviada podrá solicitar al Juez de Control que ordene la práctica de una investigación preliminar para identificar al acusado, determinar su domicilio o residencia, para acreditar el hecho punible o para recabar elementos de convicción.

La solicitud de la víctima deberá contener:

a) Su nombre, apellido, edad, domicilio o residencia y número de cédula de identidad;

b) El delito por el cual pretende acusar, con una relación detallada de las circunstancias que permitan acreditar su comisión, incluyendo, de ser posible, lugar, día y hora aproximada de su perpetración;

c) La justificación acerca de su condición de víctima; y,

d) El señalamiento expreso y preciso de las diligencias que serán objeto de la investigación preliminar.

Artículo 405. Inadmisibilidad. La acusación privada será declarada inadmisibile cuando el hecho no revista carácter penal o la acción esté evidentemente prescrita, o verse sobre hechos punibles de acción pública, o falte un requisito de procedibilidad.

Este artículo establece la de varios supuestos que es necesario desglosar para tener una mejor comprensión del asunto.

Artículo 409. Audiencia de Conciliación. Admitida la acusación privada, con la cual el acusador será tenido como parte querellante para todos los efectos legales, el tribunal de juicio ordenará la citación personal del acusado mediante boleta de citación, para que designe defensor, y, una vez juramentado éste, deberá convocar a las partes, por auto expreso y sin necesidad de notificación, a una audiencia de conciliación, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte,

contados a partir de la fecha de aceptación y juramentación del cargo por parte del defensor del acusado.

Transcurridos cinco días desde la comparecencia del acusado al tribunal para imponerse de la admisión de la acusación, y cuando el acusado requiera un defensor de oficio, el tribunal le asignará uno.

A la Boleta de Citación se acompañará copia certificada de la acusación y de su auto de admisión.

Este artículo debe interpretarse en el sentido de que en el propio auto de admisión de la querrela, el juez fijará la fecha de la audiencia, luego de lo cual se procederá a la citación del querrellado. Aquí hay que tener en cuenta que la citación del acusado querrellado no es la simple citación civil, sino una citación del acusado de delito y por eso, de no poder ser citado personalmente o si legalmente citado en su persona no se presentare voluntariamente, entonces se podrá ordenar su aprehensión a requerimiento del querellante.

La audiencia que se convoque hará el debate en torno a la querrela es una indivisible, pero puede tener dos partes, ya que al iniciarse la audiencia el juez convocará a las partes para una conciliación y de no darse ésta, se procederá de inmediato al inicio del juicio oral de conformidad con las pautas, en lo atinente, del artículo 407 y siguientes.

La conciliación a que se refiere este artículo puede ir desde el reconocimiento del promovente de que su querrela es infundada y que se debió a un malentendido, con el consiguiente desistimiento, pasando por las satisfacciones y disculpas que pudieran ofrecer el querrellado, con el consiguiente perdón del ofendido - querellante, hasta un acuerdo reparatorio formal en el cual el agraviado ponga precio a su afrenta.

Artículo 415. Poder. El poder para representar al acusador privado en el proceso debe ser especial, y expresar todos los

datos de identificación de la persona contra quien se dirija la acusación y el hecho punible de que se trata.

El poder se constituirá con las formalidades de los poderes para asuntos civiles, no pudiendo abarcar más de tres abogados.

El querellante deberá ocurrir asistido por abogado o hacerse representar por un profesional del derecho, siendo éste uno de los requisitos formales de la querrela que podría determinar su inadmisión, pero que es perfectamente subsanable. El poder para representar al querellante en el proceso se constituirá con las formalidades de los poderes para asuntos civiles, por lo cual a este punto deben serle aplicables las disposiciones de los artículos 150 y siguientes del CPC, incluyendo las previsiones del artículo 154 ejusdem, según las cuales el poder debe incluir facultades expresas para desistir, transigir o recibir cantidades de dinero. Por otra parte, el poder deberá ser especial, expresando la persona contra quien se dirija la querrela y el hecho punible de que se trata.

Es claro que las disposiciones de poder especial para este procedimiento, establecido en este artículo funcionan sólo para este procedimiento, establecido en este artículo funcionan sólo para el querellante y nunca para el querrellado, para el cual, en su condición de acusado, es decir, de persona compelida a un proceso penal, son aplicables las normas del artículo 134 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

Artículo 416. El Desestimiento. El acusador privado que desista o abandone el proceso pagará las costas que haya ocasionado. El desistimiento expreso podrá ser realizado por el acusador privado, o por su apoderado con poder expreso para ello, en cualquier estado y grado del proceso.

El acusador privado será responsable, según la ley, cuando los hechos en que funda su acusación privada sean falsos o

cuando litigue con temeridad, respecto de cuyas circunstancias deberá pronunciarse el juez motivadamente.

Fuera de acto expreso, la acusación privada se entenderá desistida, con los mismos efectos señalados anteriormente, cuando el acusador no promueva pruebas para fundar su acusación, o, sin justa causa no comparezca a la audiencia de conciliación o a la del juicio oral y público.

La acusación privada se entenderá abandonada si el acusador o su apoderado deja de instarla por más de veinte días hábiles, contados a partir de la última petición o reclamación escrita que se hubiese presentado al juez, excepción hecha de los casos en los que, por el estado del proceso, ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador privado. El abandono de la acusación deberá ser declarado por el juez mediante auto expreso, debidamente fundado, de oficio, o a petición del acusado.

Declarado el abandono, el juez tendrá la obligación de calificar motivadamente, en el mismo auto que la declare, si la acusación ha sido maliciosa o temeraria.

Contra el auto que declare el abandono y su calificación, y el que declare desistida la acusación privada, podrá interponerse recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Como quiera que el querellante pueda actuar en este procedimiento representado por abogado, este último podrá por sí solo presentar la querella y entenderse con el tribunal en toda las diligencias previas ala audiencia, pero aquí el legislador le impone como carga querellante su presencia en el juicio oral, pues de no estar allí para dar la cara y comprobar sus reacciones y para probarles careos se tendrá por desistido. De tal forma, si el querellante no asiste al juicio, se le tendrá por desistido en su acción.

Artículo 417. Muerte del acusador privado. Muerto el acusador privado luego de presentada la acusación, cualquiera de sus herederos podrá asumir el carácter de acusador si comparece dentro de los treinta días siguientes a la muerte.

El que ha desistido de una querrela o la ha abandonado, no podrá intentarla de nuevo. Pero si el querellante muere, antes de concluir el juicio oral y público, cualquiera de sus herederos podrá asumir el carácter de querellante si comparece dentro los treinta días siguientes a la muerte. Sin embargo, los herederos no podrán nunca iniciar un procedimiento de esta clase si su causante nunca lo inició, pues lo que es heredable aquí son los derechos litigiosos en un proceso destinado a salvaguardar la buena imagen y la integridad del finado, y nunca el agravio, ya que éste es personalísimo y por ello no susceptible de transmisión hereditaria.

Artículo 418. Sanción. El que ha desistido, expresa o tácitamente, de una acusación privada o la ha abandonado, no podrá intentarla de nuevo.

La sanción de imposibilidad de replanteamiento de la querrela desistida que este artículo prevé, funciona tanto para el desistimiento expreso como para el desistimiento tácito.

Ley de Protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales (2006).

Artículo 24. Protección policial. El Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial competente que se le conceda protección policial a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales que la ameriten. Esta protección policial podrá ser acordada por la autoridad judicial competente en cualquiera de las etapas del proceso penal.

Artículo 25. Otras medidas de protección. El Ministerio Público, el órgano jurisdiccional y los órganos policiales dentro del ámbito de sus competencias, tomarán las medidas que consideren pertinentes, a fin de evitar que se capten imágenes por cualquier mecanismo o para prevenir que imágenes tomadas con anterioridad se utilicen para identificar a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales que se encuentren bajo el régimen de protección previsto en esta Ley.

En tales casos, la autoridad judicial competente, bien de oficio o a solicitud del Ministerio Público, ordenará la retención y retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo, a quienes contravinieren esta prohibición. Cuando alguna persona sea sorprendida tomando la imagen de cualesquiera de los sujetos sometidos a la Medida de Protección, el Ministerio Público y las autoridades policiales quedan facultados para proceder de manera inmediata a la citada retención, de todo lo cual notificarán, con la urgencia del caso, a la autoridad judicial por conducto del Ministerio Público.

Dicho material será devuelto a la persona a la que se le hubiere retenido, una vez comprobado que no existen elementos de riesgo que permitan identificar a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales. En caso contrario, la autoridad judicial correspondiente ordenará la destrucción o resguardo de tales materiales.

Artículo 26. Traslado de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales. Las víctimas, testigos y demás sujetos procesales pueden solicitarle al fiscal del Ministerio Público o al Fiscal Superior de la correspondiente circunscripción judicial, que sean conducidos a las dependencias judiciales al lugar donde

deba practicarse alguna diligencia, o a su domicilio, en vehículos oficiales o con custodia, siempre que existan circunstancias que hagan presumir que la vida e integridad física de éstos se encuentren en situación de peligro.

La solicitud que realicen las víctimas, testigos y demás sujetos procesales debe ser remitida por el fiscal del Ministerio Público receptor al Fiscal Superior correspondiente.

En tales casos, la autoridad judicial competente y durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias les facilitará a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales un local reservado para su exclusivo uso convenientemente custodiado, y asignará los funcionarios o funcionarias policiales que considere necesarios, a los fines de dar cumplimiento efectivo a la medida.

Capítulo VI

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

El proceso penal venezolano ha experimentado en los últimos años, cambios profundos y trascendentales, tal como la puesta en práctica de los juicios acusatorios orales, que exigen en la actualidad consolidar esta actividad con rigor científico, por su papel en la impartición de justicia por los órganos competentes dentro de la sociedad, lo que conlleva a una visión sobre los distintos actores que forman parte de los procesos penales y en el caso específico que interesa a la presente investigación: La Víctima como parte Interviniente en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), bajo nuevos enfoques conceptuales y paradigma, orientados al cuidado de los dominios intelectuales, cognoscitivo, de la literatura científica especializada por parte de los sujetos que se relacionan con esta actividad jurídica.

Los avances que se han producido en algunos países de Latinoamérica y del mundo en general, para lograr la aceptación de nuevos paradigmas en el campo jurídico ha provocado que la parte procedimental se modifique y se logre establecer una visión moderna, lógica secuencial que relaciona la teoría del derecho y su práctica en los tribunales, para una ejecución satisfactoria de las leyes, tanto del encargado de impartir justicia, como de los abogados en beneficio de sentencias claras y transparentes.

Los nuevos enfoques en el derecho penal han influido con aspectos renovadores produciendo cambios en los métodos y técnicas a aplicar en el proceso penal, estos cambios exigen la presencia de abogados altamente calificados e informados, como actores fundamentales del mismo, para tratar de garantizar la implantación de nuevos modelos y sistemas jurídicos enfocados desde un punto de vista tal como lo representa la visión actual de la Víctima en el COPP. Todo esto representa un compromiso de los que

laboran en el ámbito del derecho penal para tratar de actualizarse permanentemente, dado que el manejo de una nueva visión conceptual sobre la víctima, representa una herramienta teórica que puede ser puesta al servicio de la comunidad en general con el propósito de ofrecer calidad en todo el proceso jurídico con la aplicación del COPP.

Frente a la situación antes descrita, se supone la necesidad de iniciar un cambio radical del abogado en ejercicio del derecho penal en la forma de enfocar su función para tratar de colocar los roles que le corresponde cumplir como parte de los procesos penales con las exigencias de paradigmas y conceptos sobre la víctima en el siglo XXI.

Se necesita un abogado que internalice la necesidad de cambio en patrones jurídicos y crecer como profesional del derecho en sintonía con las nuevas exigencias de la época actual. Bajo el escenario antes descrito, se hace necesario el desarrollo de investigaciones documentales que contribuyan al aporte de información y manejo cognoscitivo y aplicación en la práctica del derecho penal para un mejor manejo de la justicia venezolana.

Los protagonistas del conflicto penal derivado del delito, son el imputado y la víctima, el primero ha sido centro de atención de los estudios del derecho procesal penal, reconociéndosele amplios derechos en el proceso. La víctima ha tenido esa suerte, su intervención en la búsqueda de soluciones al conflicto que lo afecta se reduce a mínima expresión a pesar de los avances alcanzados.

Las posibilidades de la víctima de intervenir en el proceso son muy reducidas, a pesar de existir la querrela, la denuncia, la acusación, etc, la figura central del procedimiento penal, es en torno a su culpabilidad o inculpabilidad, la víctima es el fondo una figura decorativa. Lo anterior significa que la víctima merece una doble sentencia, una referida a la tutela, dentro del ugrío proceso penal, pero también hacia la búsqueda de la reparación del daño causado.

Se ha concluido que en el proceso penal el interés particular de la víctima pudiera confundirse con el interés de la colectividad. Lo que sí está dicho es que la función del estado como el garante del clima público y la paz social no se agota con solo castigo del delito hay que incorporar también, la tutela la asistencia y protección a la víctima.

La importancia de la víctima radica que en futuras revisiones del Código Orgánico Procesal Penal, se busque la forma de proteger a la víctima con mayor efectividad equilibrando los intereses de esta con los del imputado.

Al identificar los criterios prácticos y básicos de la víctima en el proceso penal venezolano, se puede concluir que las víctimas de los delitos han venido tradicionalmente padeciendo cierto olvido no sólo en el ámbito del derecho penal, procesal y sino también en la planificación de la política criminal y la asistencia social. Por otro lado, vienen sufriendo además del daño físico o pérdida material provocada por el acto criminal un proceso de victimización secundaria derivada de un inadecuado tratamiento procesal, en el que entre otras experiencias se ven reiteradamente sometidos a interrogatorios sucesivos, en condiciones no siempre idóneas para la prestación de un testimonio sereno y cabal. Debe tenerse en cuenta además que los distintos delitos generan diferentes tipos de víctimas con problemas particulares y específicos que deben ser atendidos, desde la consideración de sus peculiaridades.

El Ministerio Público como defensor de la legalidad y de los intereses de la sociedad debe jugar un papel protagonista en la salvaguarda, protección y asistencia a las víctimas de todo tipo de delitos, por lo que debe comprometer su esfuerzo y dedicación para lograr incrementar el nivel de garantías de los afectados por el delito y mejorar el tratamiento de las víctimas dentro y fuera del proceso, en la medida de las responsabilidades

profesionales de conformidad del marco normativo de cada ordenamiento jurídico nacional.

Para conseguir este objetivo se han desarrollado diversas medidas de protección de estos sujetos procesales, medidas que de acuerdo a los niveles de riesgo o amenaza son de variada naturaleza y requieren la participación de diversos órganos estatales. Pero cuando los niveles de riesgo o amenaza son de tal magnitud para quien ha sufrido la acción delictual o ha cooperado con el respeto al imperio del derecho, que a un Estado les imposible brindar la seguridad necesaria, se requiere de la ejecución de una medida extrema de protección que exige niveles de coordinación y cooperación internacional, además de un tratamiento especial hacia el sujeto beneficiario de la medida.

Ahora bien, para explicar los trámites procedimentales consagrados en el Código Orgánico Procesal Penal, referente a la víctima en este aspecto se puede concluir que es la propia víctima la que puede mediante la denuncia presionar a los órganos judiciales a fin de que estos puedan impartir justicia. Por otra parte, es necesario que se considere que esta víctima ha pasado por la confrontación de un hecho que suele ser en ciertos casos traumáticos para él.

Para determinar el estado psicológico de la víctima en el Proceso Penal, en este aspecto es indispensable que la víctima dependiendo del tipo de hecho punible de que se trate, debe recibir una orientación, tratamiento y en muchos casos hay que realizarle seguimiento y procesos que deben ser llevados a médicos psiquiatras o psicólogos clínicos a fin de determinar el grado de trastorno que pueda tener quien fuese agredido.

Para finalizar es necesario, resaltar que las condiciones auténticas de la víctima van a depender de su capacidad procesal, es decir, de la capacidad para ser parte y de la legitimación ad causam de la presunta víctima directa del delito, es indiferente que se trate de una persona natural o

jurídica, esto abre la posibilidad de que las personas de derecho público puedan actuar como querellantes en el proceso penal.

Recomendaciones

Antes de culminar el presente Trabajo Especial de Grado se hace necesario presentar las siguientes recomendaciones:

- Es necesario que el Estado otorgue un trato diferenciado a la víctima, que es aquel que sufre en forma directa sus defectos. Lamentablemente ello no suele ocurrir, y la víctima no recibe esa respuesta sino que, por el contrario, el procedimiento que se desencadena le causa nuevos, serios y evitables agravios. Este fenómeno se conoce como la revictimización, pues el que sufre por el delito vuelve a sufrir con el trámite legal que se pone en marcha para investigarlo y juzgarlo.

- Evitar las demoras excesivas en los procesos, tiempo que exige esa colocación con la Justicia, que muchas veces excede del realmente necesario, pues las demoras, vuelven a perjudicar a aquel que ya se vio dañado por el hecho que se está investigando. A veces no se trata solo del doloroso recuerdo y de la pérdida de tiempo, sino que también aparece el tema de la seguridad. Cuantas veces los testigos son amenazados, y entonces prestar su testimonio se convierte no solo en el cumplimiento de un deber legal, sino en un acto heroico.

- Brindarle una protección regular y continua en los casos en que sea necesario, pues la víctima suele sentir y con razón que el Estado la abandona, pues frecuentemente, por la situación en la que coloca el delito sufrido, necesita de un apoyo y atención especial y no encuentra ningún organismo oficial predispuesto para acogerla, comprenderla y ayudarla.

- El Derecho Penal debe ofrecer importancia fundamental a obtener que el responsable repare el daño causado como forma de valorizar la angustiante situación de la víctima.

Desde el punto de vista procesal e institucional, las propuestas de cambio apuntan fundamentalmente a tres grandes pilares:

- En primer término debe reconocérsele a la víctima la posibilidad de participar en el procedimiento como parte actora, no solo si pretende una reparación del daño, sino también si busca que se condene al culpable a una justa pena. Esta actuación en el procedimiento debe ser subordinada al accionar del Fiscal, verdadero representante de la sociedad y en el juicio originado en el delito.

- Para el supuesto que el interesado no quiera una participación como la referida, es ineludible permitirle estar enterado al detalle de las actuaciones que se han desencadenado a raíz del hecho sufrido y debe ser notificado expresamente de la sentencia que se dicte como acto respetable y responsable del Estado frente a él.

- Por otra parte, debe existir un organismo público predispuesto que le permita a la víctima recibir, de inmediato, una asistencia integral en lo jurídico, en lo psicológico, e incluso en lo material, aporte que excede la reparación puntual del daño por parte del causante y que colabora a que esta se obtenga.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Cabanellas, G. (1976). **Diccionario de Derecho Usual.**_Tomo 2. Editorial Heliasta. Buenos Aires.
- Cabanella, G. (1979). **Diccionario. Tomo 1.** Editorial Heliasta Buenos Aires.
- Cabrera, J. (1992). **La Querella.**
- Código Orgánico Procesal Penal. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.536.** (Extraordinaria), **04 de Octubre de 2006.**
- Asamblea Nacional Constituyente. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** (1999). Gaceta Oficial 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24, 2000.
- Asamblea Nacional. **Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales.** (2006). (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.636), **04 de Octubre de 2006.**
- Del Giudice, F. (2001). **La Criminalística, la Lógica y la Prueba en el COPP.** Editorial Vadell Hnoss 2000.
- Fernandez, F. (1999). **La Víctima.**
- Grisanti, H. (2007). **Manual de Derecho Penal.**
- Morena,C. (1999). **Código Orgánico Procesal Penal.** Editorial Livrosca. II Edición. Caracas.
- Oliveros, S.(1980). **Manual de Criminalística.** Monte Ávila Editores.
- Pérez S. y Eric L. (2000).**Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal.** (3ª ed.). Venezuela: Editorial Hermanos Vadell.
- Pérez S., Eric L. (1998). **Manual de Derecho Procesal Penal.** Venezuela: Editorial Hermanos Vadell.
- Pérez, E. **La Investigación, la Instrucción y la Flag**
- Pérez, E. (2004). **Comentarios al COPP.** II Edición. Venezuela: Editorial Hermanos Vadell.

- Pérez, E. (2004). **Sistema Acusatorio y Juicio Oral**. Venezuela: Editorial Hermanos Vadell.
- Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia. **(LEX)**. N°. 224. Octubre. Dic. Año LVIII.1996.
- Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia. **(LEX)**. N°. 230. Abril – Junio. Año LX. 1998.
- Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia. **(LEX)** N°. 231. Septiembre. Año LX. Julio Sept. 1998.
- Revista “El Cangrejo”. **CTPJ**. N°. 8. Año III. 2000.
- Rivera, A. (1997).**La Victimología. ¿Un problema Criminológico?**. Librería Jurídica Radar. Primera Edición. Santa Fe de Bogotá. D.C. Colombia.
- Sánchez, M. (1998). **Compendio sobre la Oralidad**. Editorial Buchivacca. Caracas.
- Vergara, P. (1998). **Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal**.

ANEXOS

Anexo A

Caso Práctico Real

Tomado del Texto La Criminalística, La Lógica y la Prueba en el COPP. Mario del Giudice Franco.(pp. 191-193)

El Fiscal VII del Ministerio Público presentó un escrito ante el Ciudadano Juez I de Control solicitando el sobreseimiento previsto en el artículo 320 en el COPP, dando por sobreseído el caso donde asumió su participación.

Fundamentos Expuestos por el Ciudadano Fiscal VII del Ministerio Público:

1. La víctima tenía el arma desde hace mucho tiempo.
2. El disparo se produjo en el apartamento donde apareció el cadáver.
3. El cuerpo de la víctima no lo movilizaron del lugar donde lo encontraron.
4. Sólo aparecen las huellas de la víctima en el arma y en su mano derecha trazas de un disparo reciente para la fecha de la experticia.
5. El disparo fue hecho a próximo contacto. Por la trayectoria intra y extra orgánica era imposible que lo realizara una segunda persona.
6. El proyectil colectado al lado del cadáver fue disparado.
7. La hemorragia sufrida por la víctima fue casi totalmente interna, lo cual quedó incontrovertiblemente probado por la cantidad de sangre conseguida en su cuerpo, en tanto que la derramada fuera de su cuerpo apenas manchó la blusa.

8. En el apartamento no entró ni salió persona alguna después de las ocho de la mañana.

9. El presunto victimario (esposo) probó de manera incontrovertible que se encontraba en sus labores habituales el día de los hechos entre las ochos de la mañana y pasada las seis de la tarde.

10. La víctima presentaba serios conflictos personales, conyugales y familiares, para la época de los hechos, lo cual hizo concluir a los facultativos del área que presentaba síntomas suicidógenos.

Solicitud de Asistencia Jurídica Emitida por los Familiares.

Los familiares de la víctima acuden a los expertos y abogados para que les presten asesoría y asistencia jurídica, manifestando que la víctima era acosada, intimidada y amenazada de muerte por el esposo en continuas y reiteradas oportunidades, en caso de que decidiera abandonarlo. La víctima le suplicaba a sus padres que la ayudaran a escapar de ese hombre, ya que estaba involucrado en el mundo de las drogas, gays, orgías, depravación, etc.

Resultados Arrojados por medio de Pruebas analizados y estudiados.

1.- En el sitio del suceso no existe una relación congruente entre la víctima, ubicación del arma de fuego, el imputado y el proyectil.

2.- En el sitio del suceso no se observó ni se presenció sangre en ninguna parte.

3.- El protocolo de una autopsia estableció que la víctima tenía en su cuerpo sólo 2.5 litros de sangre. De acuerdo a una

consulta hecha a médicos especialistas, una persona normal presenta entre 5 y 6 litros de sangre.

4.-El mismo protocolo señala que la trayectoria intraorgánica, es decir, el recorrido del proyectil en el interior del organismo, fue inclinado, de adelante hacia atrás, descendente.

5.- El ensayo de lumino I practicado por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial para la búsqueda de la sangre dio resultado negativo, mientras que la prueba practicada por expertos contratados, arrojó resultados positivos.

6.-El análisis de trazas del disparo dio positivo en ambas personas. El esposo manifestó que el día anterior al suceso había disparado.

7.- En la blusa se encontró un cono de dispersión ocasionado por el tatuaje y la quemadura con características de un orificio concéntrico.

8.-En el levantamiento planimétrico se ubicó a la víctima sobre una cama del tipo litera en posición sedente y con el dorso inclinado hacia delante.